



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 2475/2023

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V -3410/2023

N1-ELIMINADO 1

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

**GUADALAJARA, JALISCO, TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en representación de las autoridades demandadas Dirección de Inspección y Vigilancia, Dirección de Medio Ambiente y Coordinación de Protección Civil y Bomberos, todas del Ayuntamiento de Zapopan, en contra de la sentencia interlocutoria de once de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente V -3410/2023.

**RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de once de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la quinta sala unitaria de este Tribunal en el expediente V -3410/2023, a través del cual se concedió la suspensión definitiva de los actos impugnados.

2. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la quinta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 912/2023- PF, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la quinta sala unitaria, remitió a la Sala Superior de este Tribunal el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó registrar el asunto como expediente 2475/2023, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de

esta Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 9640/2023, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Esta Juzgadora entra al estudio del **único agravio** planteado por la autoridad demandada, en el que señala que es ilegal la resolución recurrida, ya que se otorga la medida cautelar sin que se acredite la existencia del acto impugnado, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; que para poder conceder una medida cautelar, es necesario acreditar la existencia del acto impugnado y; que al no haberse acreditado la existencia del mismo, la sala unitaria actuó de forma incongruente, por lo que procede revocar la sentencia interlocutoria y dictar una en la que niegue la medida intentada.

**Este Cuerpo Colegiado considera que el agravio descrito resulta infundado**, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de una demanda es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 41.** Se desechará la demanda en los siguientes casos:  
I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia (...)



lectura del escrito inicial, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que, aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

En la etapa en la que se dictó la sentencia interlocutoria materia de la presente reclamación, no se tiene la certeza ni existe plena convicción de que efectivamente el acto reclamado sea inexistente –orden verbal–.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la existencia de la orden verbal de clausura del establecimiento y giro comercial de la tienda de autoservicio denominada "Soriana", amparada bajo la licencia municipal número N2-ELIMINADO 61 ubicada en la Avenida N3-ELIMINADO 2 Zapopan, Jalisco, se puede acreditar con la contestación que rinda la autoridad demandada y de las pruebas que, en su caso, se aporten durante la sustanciación del juicio contencioso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, la verificación de la existencia del acto impugnado deberá reservarse hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva por parte de la sala unitaria, a fin de respetar el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta, además, acorde con los términos del artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de que si el acto impugnado no constare documentalmente, el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado, sin que el señalado procedimiento especial para la tramitación del juicio limite la posibilidad del justiciable para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido en caso de que se configuren los supuestos contemplados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es por eso que, esta Sala Superior considera que es infundada la pretensión de la autoridad recurrente de revocar la sentencia interlocutoria cuestionada bajo la premisa de que, no se acreditara la existencia del acto impugnado; toda vez que, precisamente derivado de la exhibición de la licencia

emitida en beneficio de la parte actora, se evidencia el cumplimiento por parte de esta última, de los requisitos necesarios para llevar a cabo las actividades que expresamente le fueron autorizadas, siendo de interés social que esas determinaciones oficiales puedan generar efectos jurídicos.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la quinta sala unitaria de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resulta infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de once de agosto de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia interlocutoria recurrida por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **CC. Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Presidente y, ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

AVELINO BRAVO CACHO  
**Magistrado**

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
**Magistrado**

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
**Magistrada**

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
**Secretario General de Acuerdos**

UJAE/JGS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."